

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARVIN SCHOOL, INC.

Recurrida

v.

CASSANDRA FIGUEROA
RIVERA, ET. ALS.

Peticionarios

KLCE202000396

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Carolina

Civil Núm.:

CA2018CV00227

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Cortés González y el Juez Vázquez Santisteban¹.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2021.

Mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, la señora Zenaida Santiago López y el señor Miguel A. Arana (Peticionarios) nos solicitan que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante la misma, el TPI denegó su solicitud de desestimación fundamentada en la falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución impugnada.

I

El 12 de marzo de 2018, Carvin School, Inc. (Demandante o Recurrida) presentó una Demanda² sobre incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios, contra varias personas, incluyendo los Peticionarios. En lo pertinente, la Demandante alegó que la señora Santiago López violó su

¹ Mediante Orden Administrativa TA2020-113, se designó al Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

² CA2018CV00227.

contrato de servicios profesionales cuando renunció a su puesto de maestra. Adujo que la señora Santiago López presentó su renuncia efectiva ese mismo día, sin permitir que la Demandante pudiese obtener otro facultativo que la sustituyera, y que ello le ocasionó daños estimados en \$75,000.

Luego de varios trámites procesales, la Demandante solicitó que el TPI autorizara el emplazamiento de la señora Santiago López y su esposo³ mediante edicto. El TPI lo autorizó y el edicto fue publicado el 16 de agosto de 2018. El 13 de noviembre de 2018, la señora Santiago López y su esposo presentaron una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*, donde arguyeron que el emplazamiento fue expedido cuando ya había transcurrido el término establecido para ello.

El 25 de junio de 2019, el TPI dictó Sentencia Parcial para desestimar, sin perjuicio, la reclamación presentada en contra de los Peticionarios. Días más tarde, la Demandante presentó otra Demanda⁴ contra los Peticionarios, con las mismas alegaciones de la Demanda original. A solicitud de la Demandante, el TPI expidió los emplazamientos y ordenó la consolidación de los casos.

En agosto de 2019, la Demandante solicitó que se le permitiera emplazar a los Peticionarios mediante edicto, pues sus esfuerzos por diligenciar los emplazamientos expedidos resultaron infructuosos. El TPI concedió su solicitud. En septiembre de 2019, la Peticionaria presentó una *Moción Sometiendo Documentos*, donde informó al TPI que envió por correo certificado a los Peticionarios varios documentos, incluyendo la Demanda, la Orden para el emplazamiento por edicto y el edicto publicado.

En octubre de 2019, la Demandante solicitó la anotación de rebeldía de los Peticionarios. Informó que obtuvo confirmación de que los sobres enviados a los Peticionarios fueron recibidos, y que habían transcurrido los

³ Por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales.

⁴ CA2019CV02419.

treinta (30) días desde la publicación del edicto sin que los Peticionarios presentaran una alegación responsiva. Mediante Orden del 25 de noviembre de 2019, el TPI anotó la rebeldía de los Peticionarios.

Luego de varios trámites procesales, el 28 de febrero de 2020, los Peticionarios presentaron una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*. Alegaron que la notificación hecha por la Demandante mediante correo certificado no incluyó copia del emplazamiento por edicto expedido por el TPI, por lo que el mismo fue defectuoso. También alegaron que, transcurrido el término para diligenciar los emplazamientos, el TPI carecía de jurisdicción sobre ellos. A su vez, solicitaron la desestimación con perjuicio de la reclamación en su contra.

La Demandante se opuso y adujo que cumplió con lo requerido bajo la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *infra*. Con su escrito, incluyó una declaración jurada de la secretaria que preparó los sobres enviados a los Peticionarios. En la misma, declaró bajo juramento que se enviaron los siguientes documentos: (1) Demanda y sus anejos; (2) Moción Solicitando Consolidación; (3) Orden de Consolidación; (4) Orden de Emplazamiento por Edicto; y (5) Edicto. Posteriormente, las partes presentaron otros escritos sobre el mismo asunto.

Mediante Resolución de 28 de abril de 2020, notificada al día siguiente, el TPI denegó la solicitud de desestimación de los Peticionarios. Determinó que los documentos notificados a los Peticionarios cumplieron con lo exigido por las Reglas 4.6 y 4.7 de Procedimiento Civil, *infra*. Señaló que el único documento que no se le envió a los Peticionarios (el emplazamiento por edicto), contiene la misma información que el edicto publicado. Por lo que concluyó que “[e]l fin del emplazamiento ha sido cumplido eficazmente, al ser el demandado informado del pleito en su contra dándole oportunidad de defenderse.”⁵

⁵ Apéndice del recurso, a la pág. 11.

Posteriormente, los Peticionarios solicitaron reconsideración, la cual fue denegada mediante Orden del 1ro de junio de 2020, notificada al día siguiente.

Inconformes, los Peticionarios presentaron el recurso ante nos, donde le imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al asumir jurisdicción sobre la persona de los demandados-recurrentes, sin que éstos fueran emplazados conforme a derecho.

Segundo Error: Erró el TPI al determinar que los demandados-recurrentes fueron emplazados conforme a derecho, aun cuando surge del expediente judicial, que [no] se les notificó copia del emplazamiento por edicto expedido por el TPI con la firma de la secretaria y el Sello del Tribunal dirigido a los demandados-recurrentes.

Tercer Error: Erró el TPI al no desestimar con perjuicio la segunda demanda contra los demandados-recurrentes, por falta de jurisdicción sobre la persona, siendo la segunda ocasión que no cumplió con los términos de emplazamiento conforme la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.3(c).

Transcurrido el término para la Recurrída presentar un alegato en oposición, sin éstos comparecer, damos por sometido el recurso y procedemos a disponer del mismo.

II

Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de menor jerarquía. Dicho recurso se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 40 de nuestro Reglamento establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción al momento de determinar si se expide o se deniega un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe recordar que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Por lo tanto, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro intermedio apelativo no intervendrá con estas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

En el caso de *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004), el Tribunal Supremo reiteró lo expresado en *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721 (1981), en cuanto a que la discreción es el instrumento más poderoso de los jueces en su misión de hacer justicia, pues faculta al tribunal para resolver de una u otra forma, o de escoger entre varios cursos posibles de acción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, a la pág. 735; *García López y otro v. ELA*, 185 DPR 371 (2012).

Emplazamiento por Edicto

Para que un tribunal pueda considerar las controversias ante su consideración y esté habilitado para emitir dictámenes válidos, debe adquirir jurisdicción sobre la parte demandada. La jurisdicción se considera el poder o autoridad de un tribunal u organismo adjudicativo para atender

los casos y controversias que se presentan ante su consideración. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877 (2013). Un tribunal no tendrá autoridad para actuar sobre una parte demandada sin antes obtener jurisdicción sobre su persona. *Cirino González v. Administración de Corrección, et al.*, 190 DPR 14 (2014). Ello se logra de dos (2) maneras: (1) mediante emplazamiento; o (2) por sumisión voluntaria de la parte demandada. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 222.

Debido a que el emplazamiento se considera una exigencia del debido proceso de ley, se tiene que **cumplir estrictamente con sus requisitos**. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530 (1992), (énfasis suplido). De lo contrario, el tribunal carecería de jurisdicción y autoridad sobre la persona. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002).

El emplazamiento tiene como propósito notificar a la parte demandada de la reclamación civil instada en su contra, para que así decida si comparece al pleito para ser oída y defenderse. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 1999 DPR 458 (2017); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Detiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004). El diligenciamiento inadecuado de un emplazamiento constituye una violación al debido proceso de ley y priva al tribunal de obtener jurisdicción sobre la parte demandada, lo que a su vez conlleva la invalidez de cualquier dictamen emitido en su contra. *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Acosta v. ABC Inc.*, 142 DR 927 (1997).

El derecho procesal civil vigente provee tres (3) métodos para emplazar a un demandado.⁶ La validez del emplazamiento, en cualquiera de sus modalidades, siempre quedará sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos legales del método utilizado. En lo pertinente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil dispone lo relativo al **emplazamiento por edicto**:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto **se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada**, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto tendrá la información siguiente:

- (1) Título - Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que, si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el

⁶ La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, regula lo concerniente al emplazamiento personal, que no es otra cosa que la entrega directa y personal al demandado, de copia de la demanda y del emplazamiento. Por otro lado, la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5, provee para el emplazamiento mediante renuncia voluntaria del demandado al emplazamiento personal.

remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

(c) Cuando se trate de parte demandada desconocida, su emplazamiento se hará mediante edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

32 LPRA Ap. V, R. 4.6 (énfasis suplido).

Cuando el emplazamiento se realiza mediante edicto, las exigencias dispuestas en la regla antes citada deben cumplirse de manera rigurosa, fiel y precisa. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. Rev., 2012, pág. 74. "El emplazamiento por edicto exige el estricto cumplimiento de las normas que lo autorizan so pena de nulidad". R. Hernández Colón, *op cit.*, sec. 2009, pág. 231; *Márquez v. Barreto*, supra.

Es precisamente la publicación del edicto con toda la información requerida, **unida al envío de la copia del emplazamiento** y la demanda, lo que hace que el mecanismo de emplazamiento mediante edicto tenga una probabilidad razonable de notificar a la parte demandada sobre las acciones entabladas en su contra, permitiéndole así poder hacer una decisión informada sobre si comparece o no a defenderse. *Márquez v. Barreto*, supra (énfasis suplido). De determinarse que un emplazamiento fue diligenciado incorrectamente, el tribunal no debe desestimar la demanda, sino ordenar que se repita el diligenciamiento. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Negrón v. Depto. Servicios Sociales*, 105 DPR 873, 876 (1977).

III

Los Peticionarios acuden ante nos para solicitar que revoquemos la Resolución del TPI que denegó su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona. Alegan que el TPI erró al asumir jurisdicción aun cuando los Peticionarios no fueron emplazados adecuadamente, por no

habérsele notificado copia del emplazamiento por edicto expedido por el TPI. A su vez, sostienen que correspondía que el TPI desestimara con perjuicio la demanda, por tratarse de una segunda ocasión en la que los Recurridos no cumplieron con un emplazamiento adecuado. Luego de estudiar el expediente del caso a la luz de la jurisprudencia y reglamentación aplicable, concluimos que procede la expedición del recurso de *certiorari* y la revocación de la Resolución impugnada.

Según señalamos anteriormente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone los requisitos específicos para que un emplazamiento por edicto sea diligenciado correctamente. La misma establece que, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, la parte demandante tiene que notificar a la parte demandada "una **copia del emplazamiento** y de la demanda presentada". Sabido es que, al diligenciar cualquier tipo de emplazamiento, debe cumplirse estrictamente con cada uno de los requisitos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil, o de lo contrario, el tribunal carecería de jurisdicción sobre la persona de la parte demandada, y cualquier dictamen emitido resultaría nulo e ineficaz. Ello cobra aún más importancia cuando se trata de un emplazamiento mediante edicto, el cual es permitido por el tribunal a manera de excepción cuando las circunstancias así lo requieren.

Según surge del expediente, la Recurrída no niega el hecho de que incumplió con el requisito de notificarle a los Peticionarios copia del emplazamiento por edicto expedido por el TPI. En la declaración jurada presentada, la secretaria que se encargó de preparar los sobres enviados a los Peticionarios reconoce que se le notificaron otros documentos, como copia de la demanda y del edicto publicado, pero no se notificó copia del emplazamiento por edicto expedido por el TPI. A pesar de ello, el TPI denegó la solicitud de desestimación de los Peticionarios al concluir que el incumplimiento de la Recurrída era inconsecuente porque la copia del edicto

publicado contenía la misma información que hubiese contenido la copia del emplazamiento por edicto expedido por el TPI.

Sin embargo, el TPI erró al obviar el incumplimiento con un requisito claro de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, el cual debe ser observado estrictamente. Nuestro ordenamiento jurídico requiere el cumplimiento estricto con los requisitos establecidos para diligenciar un emplazamiento, especialmente aquel que se hace mediante edicto. La Recurrida incumplió con el requisito de notificar copia del emplazamiento por edicto expedido por el TPI, requisito que surge claramente de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, y que era esencial para darle validez al emplazamiento. Por lo tanto, concluimos que el TPI erró al concluir que el diligenciamiento del emplazamiento de los Peticionarios fue suficiente en derecho.

No obstante, y contrario a lo alegado por los Peticionarios en su recurso, no corresponde desestimar la demanda. A tenor con la norma jurisprudencial discutida anteriormente, el TPI debe expedir nuevamente los emplazamientos y ordenar a la Recurrida a repetir el diligenciamiento correctamente.

IV

Por lo antecedente, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen impugnado. Se devuelve el caso al TPI para que proceda según lo aquí expresado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cortés González disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones